

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.



EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

# BOLETIN OFICIAL.

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 975.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Agosto último me dice lo siguiente.

«Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Aprosimándose la época en que debe licenciarse á todos los individuos que ingresaron en el ejército, procedentes de la quinta del año de 1842, y siendo de urgente necesidad proveer el reemplazo de esta baja con los mozos sorteados en el año actual, asi como los correspondientes al alistamiento de 1847 fueron destinados á llenar el vacio que dejó el licenciamiento de la quinta de 1841, vengo en decretar, de conformidad con la propuesta de mi Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de 7 años, contados desde su ingreso en caja, 25000 hombres correspondientes al alistamiento del presente año de 1848.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se espresa á continuacion.

### PROVINCIAS. Cupo de cada una.

Alava.	144
Albacete.	403
Alicante.	617
Almería.	492
Ávila.	295
Badajóz.	675
Baleares.	440
Barcelona.	893
Burgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	414
Ciudad Real.	577
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	799
Guadalajara.	340
Güipuzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	455
Jaen.	570
Leon.	571
Lérída.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474

Orense.	682
Oviedo . . . . .	906
Palencia. . . . .	317
Pontevedra. . . . .	685
Salamanca. . . . .	449
Santander. . . . .	341
Segovia. . . . .	288
Sevilla. . . . .	769
Soria. . . . .	247
Tarragona . . . . .	483
Teruel. . . . .	459
Toledo. . . . .	592
Valencia. . . . .	974
Valladolid. . . . .	394
Vizcaya. . . . .	238
Zamora. . . . .	341
Zaragoza. . . . .	655

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837.

Art. 4.º El acto del llamamiento y declaración de soldados, á que se refiere el cap. 8.º de la citada ordenanza, empezará el Domingo 24 del prócsimo Setiembre, el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el cap. 10, el día 2 de Octubre inmediato: todas las operaciones se activarán de modo que en fin del mismo Octubre se halle terminada la entrega completa de los cupos en las cajas de las provincias.

Art. 5.º Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes, y decidirán los casos que ocurran, ateniéndose á la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837 y á las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de Octubre de 1846 y demas decretos y Reales órdenes vigentes.

Art. 6.º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Real orden que se espidió en 21 de Octubre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion.—Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion del Reipo, Mariano Roca de Togores.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente periódico oficial para general inteligencia, y á fin de que por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia tenga efecto lo dispuesto por S. M. en la parte que á los mismos les es respectiva. Córdoba 4 de Setiembre de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 924.

El Sr. Regente de la Universidad literaria de Sevilla, con fecha 12 del actual me dirige el siguiente anuncio.

«Universidad literaria de Sevilla.—A consecuencia de lo prevenido en el plan y reglamento de estudios, se anuncia al público que los exámenes extraordinarios del curso de 1847

á 1848 principian el 15 y concluyen el 30 de Setiembre viniente; y que durante el mismo plazo está abierta la matrícula del año escolar de 1848 á 1849. Para ser inscrito ha de presentarse personalmente el alumno: en el acto acreditará haber ganado los años anteriores; y si la matrícula fuere de primer año de filosofía, justificará el aspirante con la partida de bautismo ser de 10 años cumplidos. Estos últimos habrán de presentarse en los 8 primeros dias del término señalado, para sufrir el ecsámen de las materias propias de la Instruccion primaria. Se previene ademas que estan prohibidas y no se admitirán las matrículas con protesta: que la apertura del curso se efectuará el 1.º de Octubre y las clases darán principio el dia siguiente; y por último para conocimiento de los interesados y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden fecha á 29 de Febrero anterior, se copian los artículos siguientes del plan y reglamento de estudios.

Artículos del plan. 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre; su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos.

53. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas escuelas serán admitidos en los institutos, previo ecsámen por asignaturas sueltas.

54. En el caso del art. anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios conciliares por alumnos tambien internos, pero solo hasta el 4.º año inclusive.

Artículos del reglamento. 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, espedita por los gefes de dichos establecimientos.

187. Comprendiendo lo dispuesto en el art. anterior á los alumnos internos de los Seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el art. 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes. 1.ª El Rector de cada Seminario remitirá á la Universidad del distrito en que se halle, dentro de los 8 dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del Seminario autorizada con su firma y la refrendacion del Secretario; y á los 15 dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido ecsaminados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula espresará para cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta y por quien ó como está pagada. 2.ª Los cursantes que se hallen en este caso y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificacion de ecsámen y prueba del año ó años hechos en el Seminario; y el mismo Rector compulsando las listas de que habla

la regla anterior (ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en Seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del Instituto para que proceda á su ecsámen y matrícula en los términos que dirán los art. siguientes.

188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos para la admision sufrir sobre cada asignatura un ecsámen riguroso que no baje de media hora, y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El ecsámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos hasta completar el tiempo señalado.

189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y números de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren á cursar por completo los 5 años que constituyen la segunda enseñanza.

190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza segun el plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar las asignaturas que faltan simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior, es relativa á un solo curso, y por lo tanto no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno debe ser matriculado.

192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme y ademas 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren ecsaminado. Sin acreditar haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningun pretexto en la matrícula correspondiente. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Sevilla á 12 de Agosto de 1848.—Antonio Martin Villa, Srio.—V.º B.º Lista.—Es copia.—Lista.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para general inteligencia, previniendo á los Alcaldes hagan fijar el preinserto anuncio en las casas consistoriales para que de este modo tenga efecto lo que previene

el art. 260 del reglamento de dicho ramo Córdoba 24 de Agosto de 1848.—Pedro Galbis.

#### Circular núm. 965.

En 20 de Julio último se insertó en el boletin oficial núm. 91 la Real orden que en 24 de Junio anterior me habia comunicado el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en la cual se les impone á todos los Alcaldes la obligacion de dar los oportunos avisos de los incendios que ocurran en sus respectivos distritos ó jurisdicciones en el modo y forma que se ordena.

Sin embargo de la prevencion que hice en dicha mi circular á todas las autoridades locales y demas funcionarios, para el esacto cumplimiento de lo mandado en citada Real orden, he visto con estrañeza que en los diferentes partes y comunicaciones que he recibido sobre este asunto, no se han llenado todos los requisitos que se ecsijen en aquella soberana disposicion; y no pudiendo disimular semejante falta de esactitud, he resuelto prevenir á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cuyo respectivo distrito ó jurisdiccion hayan ocurrido incendios en terrenos montuosos ó rasos, que inmediatamente remitan á este Gobierno político una nota circunstanciada de ellos, espresando: 1.º el punto donde principió el fuego: 2.º á quien pertenecen los terrenos invadidos: 3.º cuanta ha sido su estension: 4.º valoracion aprocsimada de los daños y perjuicios ocasionados: 5.º disposiciones adoptadas para contener el progreso del incendio: 6.º diligencias hechas en averiguacion de los reos causantes: y 7.º el estado en que se hallen las actuaciones.

Y para que esta mi disposicion tenga el mas esacto cumplimiento por las autoridades á quienes corresponde, he mandado que para su notoriedad se inserte en el boletin oficial de esta provincia. Córdoba 1.º de Setiembre de 1848.—Pedro Galbis.

#### Circular núm. 931.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de los reos fugitivos Tomas, Luis y Juan Molina, vecinos de la aldea de Castil de Campos, y cuyas señas se anotan al final, remitiendolos en caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Priego por quien son reclamados. Córdoba 26 de Agosto de 1848.—Pedro Galbis.

#### Señas.

Tomás Molina, edad 30 años, estatura mas de 5 pies, color moreno, hoyoso de viruelas, ojos melados, nariz gruesa, mellado en la dentadura de la encia superior, de ejercicio traiajador del campo, vestido con calzon de mihon listado, botas blancas, chaleco de pana, chaqueta de paño y sombrero portuague.

Juan Molina, de 22 años, estatura mas de 5 pies, color moreno y quebrado, ojos melados, nariz gruesa, con cicatrices en el cuello como de postemas frias, de oficio trabajador del campo y vestido como el anterior.

Luis Molina, de edad de 18 años, estatura 5 pies, color triguño, ojos vizecos, nariz gruesa, oficio trabajador del campo, y vestido como los anteriores: todos tres son barbilampiños.

### COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 981.

«Capitania general de Andalucía.—E. M. Adición á la orden general del 3 de Setiembre de 1848.—Artículo único.—Habiendo acudido á la clemencia de la Reina (Q. D. G.) la muger del cabecilla Ilanes, solicitando á nombre de este y sus secuaces se digne concederles el indulto de sus vidas, pues arrepentidos de sus delitos políticos se hallaban escondidos y estaban dispuestos á presentarse y someterse á las autoridades legítimas, S. M. ha tenido á bien otorgarles la gracia reclamada, facultándome para que la conceda en su Real nombre luego que cumplan su ofrecida presentacion; y con el objeto de que llegue á noticia de todos los interesados y que puedan acogerse al mencionado indulto, he determinado se publique la indicada concesion por adición en la orden general de este dia, por la que designo el término de 10 dias á contar de esta fecha, dentro de los cuales habrán de presentarse á mi autoridad los que quieran ser comprendidos en dicha gracia, pues transcurrido semejante plazo no les será aplicable la munificencia de nuestra Reina, y serán irremisiblemente pasados por las armas lograda su captura.—Schelly.—Sr. Comandante general de la provincia de Córdoba.»

Es copia. J. Pavia.

Circular núm. 907.

D. Agustín Borrego, primer teniente de Alcalde, actualmente Alcalde constitucional de esta villa por disfrutar de licencia el propietario. Por acuerdo del Ayuntamiento de ella de mi interina presidencia, en observancia á lo dispuesto por el Sr. Gefe superior político de esta provincia, circular 699, boletín 83, 12 de Julio último, estoy siguiendo autos, presencia del infrascripto Escno., por los que se subasta para su venta una casa propia del pósito de esta poblacion, sita en la calle Casares de la misma, marcada con el núm. 8, linde otra de Pedro Serrano, y casa de Antonio Garcia, apreciada en 872 rs. vn., en cuya subasta se celebrarán tres remates, el 1.º para pujas llanas el 23 de Setiembre, el 2.º para las de diezmos y medios el dia 13 de Octubre siguiente, y el 3.º para las pujas del cuarto el 26 del mismo, todos desde las 10 á las 12 de sus respectivas mañanas en las salas audiencia de las casas capitulares de esta referida villa, previniendose no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del

aprecio de espresada finca. Dado en Puente Genil á 12 dias del mes de Agosto de 1848.—Agustín Borrego.—Por disposicion de dicho Sr., Antonio de Rivas y Zafra, Srio.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba y su partido.*

D. José Miguel Henares, Auditor de guerra honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que en autos seguidos en mi juzgado y presencia del infrascripto Escno., he mandado proceder á la venta en pública subasta por término de treinta dias de la casa número cuatro en la calle del Relox de esta ciudad, justipreciada en la cantidad de doce mil trescientos cuarenta reales vellon; en su consecuencia las personas á quienes interese la adquisicion de dicha finca comparezcan á hacer sus proposiciones y posturas, que les serán admitidas siendo arregladas, en el concepto de que su remate habrá de verificarse recayendo en el mejor licitador, en la audiencia de este juzgado calle de la Puerta del Osario número cuarenta y uno, entre once y doce de la mañana del dia 6 del prócsimo mes de Octubre. Córdoba cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

*Juzgado de primera instancia de Bujalance y su partido.*

D. Antonio Natera y Luna, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dote de la capellania fundada en esta Iglesia Parroquial por el Lic. D. Fernando de Melina y Doña Maria de Hidalgo su muger, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en la gaceta de Madrid y en el boletín oficial de esta provincia, se presenten en este juzgado y Escnia. del infrascripto, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á deducirlo en forma, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, lo cual es conforme á lo por mi mandado con esta fecha en los autos promovidos por D. Francisco de Paula Lara, de esta vecindad, pidiendo la propiedad de los indicados bienes. Bujalance á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Lic. Antonio Natera.—Por mandado de dicho Sr., Pedro de Herrera.

### ANUNCIO.

En la calle del Cuerno núm. 5 se hace almoneda de varios efectos de casa.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1848.